

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 5 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 29 de Marzo, número 88, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zafra y Real Audiencia de Cáceres por D. Francisco Bolaños con Don José María de Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que Doña Manuela y Doña Isabel Ulloa y Bolaños otorgaron testamento cerrado y de mancomun en 2 de Marzo de 1856, el cual firmó la última, y por imposibilidad física de la primera un testigo á su ruego, en el que se instituyeron mutuamente herederas, y del remanente que quedase de los bienes á la muerte de la que sobreviviese, nombraron á sus parientes D. José María del Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños; previniendo que no va-

liese otra disposición posterior que no contuviera la cláusula que designaban escrita en latin:

Resultando que en 5 del propio mes otorgaron las mismas un codicilo en la forma referida, por el cual, y con referencia á su precedente disposicion determinaron que no se abriese ni publicase por ninguna causa, razon ni pretexto hasta el fallecimiento de la última, y que verificado así se llevaria á efecto en todas sus partes, quedando en el interin la sobreviviente en la posesion de todos los bienes para disfrutarlos y gozarlos libremente:

Resultando que á la muerte de la Doña Manuela, ocurrida en 4 de Mayo, entró en la posesion de sus bienes Doña Isabel; y ocurrido su fallecimiento en 14 de Abril de 1857, habiendo recibido los Santos Sacramentos, presentó demanda D. Francisco Bolaños y Bolaños en el Juzgado de primera instancia de Zafra pidiendo que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto el testamento cerrado de Doña Manuela y Doña Isabel: que él, como su pariente mas próximo y por haber muerto aquella sin herederos forzosos, lo era abintestato de todos sus bienes, y que en su virtud se condenara á D. José María Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños á que le restituyesen los bienes integrantes del caudal relicto, con los frutos producidos ó debidos producir desde el fallecimiento respectivo de las hermanas Ulloa y Bolaños, alegando ademas que con arreglo á las le-

yes 13 y 14, título 1.º de la Partida 6.ª no pudieron aquellas otorgar testamento, la primera en la forma que lo hizo por ser ciega, y la segunda por estar loca hacia algunos años y haber muerto en tal estado: que la cláusula derogatoria que contenia el testamento, escrita en latin, demostraba no ser obra de las testadoras é inducia la nulidad de su disposicion: que la Doña Isabel no aceptó la herencia intestada de su hermana, pues en la hipótesis de hallarse en la plenitud de sus facultades intelectuales, sabia á ciencia cierta que los herederos eran Manzano y su esposa, y de estar demente era inhabil para ejercitar ese derecho:

Resultando que los reconvenidos pidieron se les absolviese por ser inciertos los hechos en que se apoyaba la demanda, como aparecia justificado de la asistencia de los testigos al acto de otorgar el testamento, del Escribano que le autorizó y de los sacerdotes que las administraron los Santos Sacramentos en su última enfermedad, y ademas porque la persona que escribió el testamento era de la mayor confianza y probidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes para justificar el estado físico y mental de las testadoras, dió sentencia el Juez de primera instancia en 14 de Julio de 1859, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 15 de Noviembre del mismo año, absolviendo á D. José María del Manzano y su esposa

Doña Petra Bolaños de la demanda interpuesta por D. Francisco Bolaños:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas la ley 33, tít. 11, Partida 5.ª, que establece «como la promision ó el pleito que hacen los homes entre sí que hereden unos en los bienes de los otros, non vale, fueras ende en los casos señalados;» la 3.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª, que prescribe «qué deben guardar como en manera de regla los facedores del testamento en faciéndolo;» la 13 del mismo título y Partida, que dispone «quiénes pueden hacer testamento é quién non;» la 14 de dicho título y Partida, que expresa «en qué manera el que fuere ciego puede hacer testamento;» la 25 del mismo título y Partida, que manda «como todo ome fasta el dia de la muerte puede mudar su testamento é facer otro;» y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que determina «que los testamentos han de escribirse íntegramente en español;»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso, que la ley 33, tít. 11 de la Partida 5.ª, que prohibe los pactos sucesorios, habla precisamente de los contratos y no de los testamentos, que son por su naturaleza revocables; razon por la que no ha podido ser infringida:

Considerando, respecto del segundo, que tampoco lo ha sido la 3.ª, tít. 1.º de la Partida 6.ª, que prescribe como indispensable en el otorgamiento de los testamentos la unidad de contexto, porque el de las hermanas Ulloa no se ha impugnado en este concepto, ni semejante defecto se ha indicado siquiera en el curso de la discusión:

Considerando, por lo que hace al tercero, que las leyes 13 y 14 del mismo título y Partida, que designan de una manera genérica las personas que pueden hacer testamento, las que no pueden otorgarlo y los requisitos necesarios cuando el testador es ciego, no son estimables como motivos de casación en el caso presente, porque al paso que en la sentencia se declara la nulidad de la disposición de Doña Manuela Ulloa por razón de la falta de vista, el estado mental de su hermana Doña Isabel, como cuestión de hecho, ha sido objeto de prueba testifical que la Sala sentenciadora ha apreciado, sin que contra su juicio se haya alegado infracción de ninguna especie:

Considerando, en cuanto al cuarto fundamento, que el principio legal consignado en la ley 25 del mismo título y Partida, que sanciona la libertad que el hombre tiene de modificar su voluntad hasta la muerte, tampoco se ha infringido en la ejecutoria, porque el hecho de haberse otorgado el testamento de mancomun por las hermanas Ulloa no impedía á la sobreviviente Doña Isabel variar su disposición cuando la pluguiese, y dar á sus bienes el destino que tuviera por conveniente:

Y considerando, por fin, que no afectando á la esencia del testamento ni á las disposiciones que contiene el texto latino de la cláusula derogatoria del mismo, que se hizo escribir en él como una contraseña para dificultar toda suplantación y la validez de otro cualquiera que careciese de ella, no es motivo de nulidad, ni por ello puede legalmente decirse que el documento deja de estar escrito en nuestro idioma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Bolaños y Bolaños, á quien condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde

proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, librándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar, Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Marzo de 1861.
—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 1.º de Abril, número 91, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de reasimir, modificar y completar, en lo que fuere preciso, las disposiciones que en diferentes épocas se han tomado respecto á goces de sueldo de los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que vengán temporalmente á la Península en uso de licencia, ó bien en comisión del servicio, cuya última situación no ha sido hasta ahora objeto de una medida especial.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que obtengan Real licencia para venir á la Península é islas adyacentes, en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias,

solo disfrutarán el sueldo que en igual situación de licencia y segun el carácter de esta, se acredite á los de sus respectivas clases del ejército de la Península desde el día de su llegada hasta el de su salida para la isla de su procedencia. Durante las navegaciones de venida y de regreso se les acreditará el sueldo de Ultramar, en consideración á que estas licencias son siempre concedidas por falta de salud, pero sin otra clase de abono por razón de su pasaje, que han de satisfacer de su propia cuenta.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales del mismo ejército de Ultramar que se encuentren ó vengán en lo sucesivo á la Península en comisión determinada del servicio, percibirán mientras la desempeñen, mediante Real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto de la Península, y solo durante las navegaciones al respecto de Ultramar: el importe de sus pasajes será satisfecho por la Real Hacienda, sin cargo á los comisionados.

Art. 3.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter urgente y breve, que no permanezcan mas de dos meses en la Península disfrutarán tambien durante dichos dos meses, ó la parte que de ellos pasaren en la expresada Península, el sueldo entero de Ultramar; pero si este plazo se prorogase por cualquier incidente, quedarán sujetos despues de fenecido á las condiciones generales.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Núm. 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha servido disponer que á todas las tropas que á la conclusion de la guerra de Africa quedaron en

aquel punto, como pertenecientes al cuerpo de ocupacion, de Tetuán y á la disuelta division de Ceuta, lo mismo que á las que actualmente continúan en él, se les abone como tiempo de campaña la mitad del que respectivamente sirvan ó hubiesen servido en dichos destinos desde el 25 de Marzo del año próximo pasado en que se consideró terminada la referida guerra; debiendo hacerse este abono con sujecion en un todo á la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, por la que se concedió igual beneficio á la guarnicion de Melilla.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA
Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Director general de Infantería, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), consecuente á la Real orden de 13 del actual, se ha servido disponer que interim V. E. desempeñe el cargo de Comandante general del Real Sitio de Aranjuez durante la permanencia en el mismo de SS. MM. y Real familia, despache los asuntos ordinarios de la Direccion general del arma de su cargo el Mariscal de Campo D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza, Secretario en comision de la misma.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 5 de Abril, núm. 95, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por apelacion que interpuso Doña Vi-

centa Moya de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda por D. José Moya y Bernial contra Doña Vicenta Moya y otros en reclamacion de ciertos bienes que por sentencia ejecutoria se le adjudicaron, interpuso la última recurso de casacion que le fué admitido en 16 de Enero de 1860, con denegacion de la condicion de pobre con que compareció, mandándose que en el término legal acreditara el depósito de 4000 rs.:

Resultando que desechada en 30 del mismo mes la súplica que de la última parte de dicha providencia interpuso la demandada, apeló esta para ante el Supremo Tribunal en 8 del siguiente Febrero:

Resultando que la Sala en 16 de Marzo desestimó la apelacion, declarando al mismo tiempo, á instancia del demandante, desierto el recurso por no haberse hecho el depósito dentro del término legal:

Resultando que en 21 de dicho mes acreditó Doña Vicenta Moya la constitucion del depósito, pidiendo se tuviera por hecho, sin perjuicio de continuar el expediente de pobreza incoado; solicitud que denegó la Sala, mandando se devolviera á la interesada el talon que para probar la realizacion del depósito habia presentado:

Resultando que en virtud de esa providencia interpuso la demandada recurso de casacion de la antes citada de 16 de Marzo, con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento; recurso cuya admision denegó la Sala en providencia de 14 de Abril, mandando formar pieza separada acerca del punto de la pobreza:

Resultando que de esa providencia interpuso Doña Vicenta Moya la presente apelacion que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la sentencia de 16 de Marzo de 1860, que declaró desierto el recurso interpuesto por Doña Vicenta Moya, es definitiva en el concepto del artículo 1011 de la ley de Enjuiciamiento, porque las de esa clase ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de Abril del mismo año; y admitiendo el recurso de casacion contra la anterior sentencia propuesta, mandamos que la recurrente constituya de nuevo el depósito, y hecho, se proceda con arreglo al art. 1088 de la referida ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio de que continúe el ramo separado sobre el incidente de pobreza.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Lorenzo Arrazola. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarrri. = Pedro Gomez de Hermosa. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Marzo de 1861. = Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el dia 19 de Abril próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de la carretera de primer orden de las Rozas á Segovia durante el presente año, cuyos presupuestos ascienden respectivamente á las cantidades de 50754 rs. 54 cénts. y 354417 rs. y 56 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y

económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones para un mismo remate, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 400 rs. Segovia 28 de Marzo de 1861. = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 28 de Marzo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de (conservacion ó reparacion) de la carretera de primer orden de las Rozas á esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las indicadas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresare detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

Circular núm. 50.

La inexactitud que resulta entre los padrones y hojas de clasificacion con los resúmenes concernientes á los datos del último Censo, hacen indispensables la presencia de las cédulas de inscripcion, si la comprobacion que ha de verificar la Junta del partido de esta capital ha de llevar el sello de verdad y exactitud que tan encargado tiene el Gobierno de S. M.

Reconocida esta necesidad se ha consultado á la Comision general sobre la conveniencia de que los pueblos remitan al efecto indicado dichos documentos, contestando dicha superior dependencia hallarse conforme con lo propuesto, si bien cuidando de que no se originen gastos á los mismos y de que para la época en que deben pasar la visita en esta provincia los Inspectores del ramo, estén devueltos estos antecedentes á sus respectivas municipalidades.

En atencion á lo espuesto, es por tanto preciso, que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que corresponden á este partido, cuiden de que por persona de su confianza sean entregadas las cédulas en la Seccion de Estadistica que tiene el deber y la responsabilidad de hacer que le sean nuevamente remesadas para el tiempo indicado.

Segovia 4 de Abril de 1861. = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Habiendo sido separado Bernardo Muñoz del cargo de estanquero del pueblo de Villoslada en el distrito de Santa Maria de Nieva, se anuncia la vacante de dicho estanco, para que las personas que deseen obtenerlo, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de en su vista la Administracion pueda hacer la propuesta para la provision en propiedad del citado estanco al Sr. Gobernador civil de dicha provincia. Segovia 1.º de Abril de 1861. = P. O., Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

Autorizada debidamente esta Alcaldia por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para convocar á Junta de partido á los Ayuntamientos que componen el de esta capital, con el objeto de acordar el presupuesto de la cantidad necesaria para la manutencion de presos pobres y demas gastos de cárcel en el corriente año, en que ha de fundarse el repartimiento entre los pueblos, he tenido por conveniente señalar para que tenga efecto dicha junta el dia 11 del corriente y hora de las doce de su

mañana en estas Casas Consistoriales, á cuyo acto se servirán presentar los Sres. Alcaldes de aquellos, ó en su defecto su Procurador Síndico ú otro individuo de los mismos que se autorice al efecto, quienes vendrán provistos de documento que les garantice; en la inteligencia, que de no concurrir habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que asistan.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes á quienes se refiere el particular, no obstante convocarles con esta fecha por comunicacion especial á fin de que ninguno alegue ignorancia. Segovia 4 de Abril de 1861. =Nemesio Callejo.

Alcalda de Roda.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del pueblo de Roda, en la provincia de Segovia, de cuya capital dista dos leguas: la dotacion consiste en 1000 reales anuales pagados por trimestres vencidos del fondo de propios por la asistencia de los vecinos pobres y casos de oficio no judiciales, y 7000 rs. que en los mismos plazos y por su asistencia y de sus familias se han comprometido á pagar por iguales partes veinticinco vecinos, y se darán cobrados al profesor que obtenga la plaza; el que ademas quedará esento de toda carga vecinal. La provision tendrá efecto á los quince días siguientes á la insercion del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia. Roda 6 de Marzo de 1861. =El Alcalde, Estanislao Rincon.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Quintín Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: que por providencia de 18 del actual, dictada en el interdicto de adquirir, promovido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador del mismo D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de Doña Rafaela Tomas de Irurzun, viuda de D. Baltasar Anguera, y residente en la villa de Falset, se mandó dar á dicha señora, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, corporal, vel cuasi de los bienes que constituyen el patronato ú obra-pia fundada por el Dr. D. Alonso de Minguela, Canónigo de Osma, comisario para testar por su hermano el Licenciado D. Andres de Minguela, Capitular que fué de la villa de Aillon, en el testamento que otorgó en Cue-

llar á 28 de Marzo de 1850, ante el Escribano de su número Francisco Arias de Aleja, como hija y universal heredera de la última poseedora de dicha obrapia Doña Manuela Irurzun, esposa de D. Antonio Tomas, Coronel que fué del regimiento infanteria voluntarios de Madrid, los cuales fallecieron en la ciudad de Zaragoza en el año pasado de 1832. En su virtud se confirió á la Doña Rafaela Tomas de Irurzun, representada por el citado Procurador la enunciada posesion, tomándola pacificamente y sin contradiccion alguna el dia 21 de este mismo mes, en una casa, sita en la villa de Aillon, á la calle del Pozo, lindante por una parte con casa de Bernardo Rivero, y por otra con la de Aniceto Marina. Y de conformidad con lo acordado se publica en esta Cabeza de partido y Boletín oficial de la provincia por término de sesenta dias, para que el que se considere con derecho á los indicados bienes formalice su oposicion dentro de dicho término, pues al intento se espide el presente. Dado en Riaza á 26 de Marzo de 1861. =Quintín Azaña. =Por mandado de S. S., José Redriguez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose acordado por orden superior la instalacion de una Administracion subalterna para esta capital y su partido, y en uso de las facultades que las instrucciones vigentes me confieren, he tenido por conveniente nombrar para su desempeño á D. Pedro Alvarez Gil, vecino de esta ciudad, el cual queda hecho cargo y establecida su oficina en el mismo local que ocupa esta principal. Por lo tanto, encargo á los Alcaldes de los pueblos del partido, hagan saber á los colonos llevadores de fincas del Estado, reconozcan por tal Administrador subalterno al citado D. Pedro Alvarez Gil, quien recaudará las rentas sucesivas y les facilitará las oportunas cartas de pago. Segovia 2 de Abril de 1861. =Rafael Garcia Tapia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Conclusion de la relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Sábado 9 de Marzo.

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE. Reales vn.
19207	D. José Justo Martinez	8.348,03
19213	José Navarro	433,30

Granada.

Juen.

19227	D. Antonio Ceacero.	1.711,15
19231	Doña Rita Gutierrez.	12.560,12
<i>Ciudad-Real.</i>		
19261	D. Nicanor Moraleda.	2.190,74
19272	Doña Josefa Sanchez de la Orden...	8.495,95
<i>Salamanca.</i>		
19282	Doña Jerónima Alvarez.....	5.825,89
19283	Manuela Alonso Torres.....	129,18
19286	D. José Calvarro...	4.852
19289	D. Doña Antonia Davila.....	7.250,68
19290	Silvestra Fernandez y Lumeras.	266,65
19295	Mónica Garcia...	2.728,92
19300	Clara Hernandez Agero.....	934,15
19302	Gertrudis Lorenzo.	370,74
<i>Segovia.</i>		
19344	Doña Trinidad Anton.....	9.313,18
19345	D. Francisco Gutierrez.....	30,74
19346	José Garzarán...	37,39
19347	Luis Herrera.....	106,92
19348	Domingo de la Huerga.....	608,18
19349	José Maria Yañez.	149,98
19351	Felix Martinez...	65,33
19352	Manuel Martin...	30,62
19353	Doña Maria Martin.	1.435,68
19355	D. Venancio de Pedro.....	4,09
19358	Julian Sanz.....	2.023,48
<i>Barcelona.</i>		
19361	D. Juan Colomina y hermanos.....	3.262,77
19368	Francisco Labarre.	845,39
19371	José Lladó.....	12.591
<i>Leon.</i>		
19406	D. Francisco Garcia...	2.608,30
19407	Pedro del Pozo...	5.031,53
19410	Doña Maria Josefa Unzué.....	1.604,15
<i>Salamanca.</i>		
19413	Doña Maria Hipólita Arroyo.....	1.541,93
19414	Andrés Agero y Agero.....	833,53
19419	Joaquin Colsa.....	833,65
19423	Doña Ulpiana Gil y Amor.....	16,59
19435	D. Antonio Villalva.	2.119,65
<i>Valencia.</i>		
19460	D. Juan Casals.....	1.178,24
19464	Doña Ines Molina de Sierra.....	764,53
<i>Baleares.</i>		
19475	D. Juan Sivieda....	15.462,95
<i>Gerona.</i>		
19484	D. Francisco Bruguera.....	3.682,36

19489	Francisco de Asis Simon.....	5.178
<i>Oviedo.</i>		
19526	D. Fernando Valdés Posada.....	7.754,06
<i>Valladolid.</i>		
19544	Doña Maria Norberta Añon.....	165,33
19554	Luciana Herrero... Zaragoza.	6.294
19570	D. Ceferino Tutor..	3.429,27
19571	Ventura Valencia.	1.000
<i>Madrid.</i>		
19574	D. Valero Aparici..	4.666,48
19584	Matias Bazo.....	3.643,83
19601	José de Elola....	24.311
19607	Francisco Antonio Gonzalez.....	1.650
19670	Mariano Usua....	1.989,42
<i>Avila.</i>		
19682	D. Jorge Arias.....	4.445,59
19686	Estéban Camarero.	106,77
19694	Eusebio Mateos Aguado.....	878,12
19704	Pedro Santos....	139
19705	Antonio Sastre...	7.000,65
<i>Segovia.</i>		
19797	D. Miguel Gil.....	60,45
19799	Manuel Llorente..	86,48
19802	Joaquin Muñoz...	1.298,39
19809	Andrés Redondo Sanchez.....	256,50
19811	Doña Faustina de Velasco y Vega.	5.500
<i>Sevilla.</i>		
19814	D. José Lopez.....	4.265,62
Madrid 2 de Marzo de 1861. =El Secretario, Antonio Bruno Moreno. = V. B. =El Director general, Presidente, Sancho.		
DILIGENCIAS POSTAS PRIMITIVAS.		
<i>Servicio á Madrid.</i>		
Esta empresa de Diligencias ha establecido desde el 20 de Abril la siguiente tarifa en los asientos.		
Berlina.....	105 rs.	
Interior.....	85 id.	
Rotonda.....	65 id.	
Cupé.....	55 id.	
Esceso peso ar-roba.....	40 id.	
Lo que se pone en conocimiento del público. Segovia 1.º de Abril de 1861. =El Administrador, José Sanz.		
Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.		